



Lima, siete de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del encausado Andrés Mondragón Ruiz contra la sentencia de fojas quinientos cincuenta y siete, de fecha dos de noviembre de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su figura agravada, en perjuicio del Estado a doce años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa, inhabilitación por el término de dos años conforme a los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa técnica del encausado Andrés Mondragón Ruiz en su recurso fundamentado a fojas quinientos setenta, reitera en forma literal los argumentos de su escrito de control de acusación de fojas quinientos veinticuatro, señalando que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que el imputado señaló de modo uniforme que llegó al Perú con el único propósito de transportar droga, esto es, que se trataba de un "correo de drogas" y que la persona que acondicionó la misma fue una mujer a quien identificó con el nombre de "Carmen", quien además fue quien lo contactó y le entregó la mercancía ilícita en el aeropuerto, por consiguiente, su defendido no estaba en condiciones de conocer el peso exacto de la droga ni que era circunstancia agravada el hecho que la carga superara los diez kilogramos resultando de aplicación el error de tipo previsto en el artículo catorce del Código Penal; que la pericia química no tomó en consideración las sustancias amalgamadas y el porcentaje de humedad de la droga, por lo que en atención a las mediciones de pureza y pesaje en la droga que tienen un error del cinco por ciento, el peso de la droga es menor, por ello los hechos se subsumen en el tipo base de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo doscientos noventa y seis del acotado catálogo punitivo, por lo que, respecto al título de imputación debe estarse a lo más favorable al reo.

SEGUNDO: Que, de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos noventa y uno, fluye que con fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, a horas doce



aproximadamente, personal policial de servicio del Departamento Antidrogas del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" intervinieron por su actitud sospechosa, con la participación del representante del Ministerio Público, al encausado de nacionalidad mexicana Andrés Mondragón Ruiz en momentos que pretendía viajar a Guadalajara – México, vía aérea LAN, y al efectuarse el registro de su equipaje, se halló en su maleta dieciséis latas de conservas de diferentes marcas y tamaños, conteniendo en su interior cada una de ellas y de manera camuflada, una sustancia blanquesina pulverulenta que resultó ser alcaloide de cocaína según el acta de registro de equipaje e inventario de prendas, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga de fojas diecinueve, y al ser sometida al reactivo químico correspondiente resultó ser clorhidrato de cocaína con un peso neto total de diez kilos con quinientos noventa gramos de acuerdo al resultado preliminar de análisis químico de fojas noventa y dos y al dictamen pericial de química de fojas doscientos cincuenta y seis.

TERCERO: Que, de la revisión de los autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada -véase acta de audiencia pública de fojas quinientos treinta y ocho, de fecha veintisiete de octubre de dos mil once-, pues el encausado Andrés Mondragón Ruiz se acogió a los alcances de lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, esto es, la conclusión anticipada del debate oral al admitir su responsabilidad penal y civil en los hechos materia de acusación por el señor Fiscal Superior; que, en efecto, el citado encausado admitió en el plenario haber participado en calidad de autor en el delito materia de acusación y ser responsable de la reparación civil; que, del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor -señaló se tenga en cuenta su confesión sincera, que no cuenta con antecedentes en México ni en el Perú, que no cuenta con propiedades en su país natal, que tiene hijos que dependen de su persona y que goza de buena conducta-, esto es, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerida por los numerales uno y dos de la norma precitada, es decir, el concurso y coincidencia de imputado y abogado defensor -bilateralidad- en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior para dar lugar a la conclusión anticipada del debate oral, esto es, aceptar íntegramente los hechos que contienen el relato fáctico de la acusación fiscal; que, por tanto, el cuestionamiento del abogado defensor del encausado, en el sentido que no conocía el peso exacto de la droga -diez kilos con quinientos noventa gramos-,

pues conforme a los estándares internacionales de mediciones de pureza y pesaje en la droga estos tienen un error del cinco por ciento y por ello el peso de la droga que iba a transportar debía tener un peso menor a los diez kilos, por tanto, carece de toda virtualidad su alegación al admitir su culpabilidad en la cuestión fáctica y jurídica fijada en la acusación fiscal antes glosada como delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada -artículo doscientos noventa y seis concordante con el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil dos- respecto de la cual su abogado defensor expresó su formal aceptación y no expresó cuestionamiento alguno, en consecuencia, al haberse conformado con los hechos acusados en la estación procesal oportuna y en el modo y forma de ley, no resulta atendible analizar dichos agravios.

CUARTO: Que, en consecuencia, el caso de autos, los hechos contenidos en la acusación formalmente se da por probado, esto es, que el imputado Andrés Mondragón Ruiz pretendía desplazarse vía aérea a la ciudad de Guadalajara -México transportando droga en sus bienes personales -equipaje-, por lo que resulta de aplicación el Acuerdo Plenario número tres - dos mil ocho/CJ - ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, pues la conducta del encausado constituyó el denominado "correo de drogas" o "burrier" -sólo interviene en el transporte, y es ajeno al núcleo de personas, integradas o no a una organización criminal, que lo captaron e hicieron posible el propio acto de transporte. Su labor se circunscribe a trasladar, instrumentalmente, los bienes delictivos, sin interesar por cuenta de quien se realiza el transporte-; que, en efecto, en el octavo fundamento jurídico de dicho Acuerdo Plenario se estableció que el presupuesto para determinar la punición de esta conducta es el conocimiento que tienen de estar transportando droga o precursores -objeto material del delito- y que su conducta contribuyó a difundir el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas: conciencia de ilicitud del transporte de tales bienes delictivos; en tal virtud, la conducta ha de ser dolosa -que incluye el conocimiento que dichas sustancias se distribuirán a terceros-, pues de lo contrario incurrirían en un error de tipo.

QUINTO: Que, por otro lado, el abogado defensor del encausado señala que en la conducta de su defendido existió error de tipo, en tanto no pudo conocer el peso exacto de la droga que iba a transportar; que, al respecto, el error de tipo, previsto en el primer párrafo del artículo catorce del Código



Penal, es el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que conduce, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley; que, en efecto, el error invencible se presenta cuando el error no se hubiese logrado evitar ni aun aplicando la diligencia debida, es decir, se excluye el dolo, ya que no existe el conocimiento de todos o algunos de los elementos del tipo objetivo; que en relación al error vencible es aquel que hubiese podido evitar si se hubiera observado el debido cuidado, es decir, se excluye el dolo, pero no la imprudencia, por lo que atendiendo a las circunstancias del hecho y las calidades personales del autor, la infracción será castigada, en su caso, como culposa; que, en sentido uniforme, la doctrina ha precisado el error vencible como aquel que hubiese podido superarse observando la debida diligencia junto a las referencias por la previsibilidad, cognoscibilidad o advertibilidad y evitabilidad del resultado; que, en el presente caso, si bien el encausado indica que no conocía el peso de la droga que iba a transportar, conforme se advierte del acta de registro de equipaje e inventario de prendas de fojas diecinueve, la maleta contenía diferentes prendas de vestir, de donde se colige racionalmente que dicho encausado estuvo en contacto con los compartimentos de ésta y pudo perfectamente darse cuenta de la droga y su peso, además no resulta razonable realizar un viaje tan distante y correr un riesgo mayúsculo sin conocer la cantidad y calidad de droga objeto de tráfico delictivo.

SEXTO: Que, respecto a la pena impuesta, teniendo en cuenta que los hechos imputados se encuentran sancionados con no menos de quince años de pena privativa de libertad y sólo existe como circunstancia atenuante la conclusión anticipada de los debates orales que permite su rebaja por debajo del mínimo legal, es de estimar que la pena impuesta se encuentra arreglada a ley, en tanto el Colegiado Superior la justificó con razones suficientes, por lo que en atención a que la pena implica el castigar a quien resulte penalmente responsable de un ilícito, esto es, la reacción legal que el Estado tiene y utiliza contra quien demuestre ser un peligro para la sociedad, estando a la forma y circunstancias de la comisión del delito -cantidad y calidad de droga y móvil de lucro que condicionó su conducta delictiva- la pena impuesta es proporcional a la entidad



del injusto y a la culpabilidad por el hecho típico perpetrado por el agente, en este caso por el encausado Andrés Mondragón Ruiz.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cincuenta y siete, de fecha dos de noviembre de dos mil once, en el extremo que condenó a Andrés Mondragón Ruiz como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su figura agravada, en perjuicio del Estado a doce años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa, inhabilitación por el término de dos años conforme a los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Tello Gilardi, respectivamente.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARROS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

BA/rnp.

25 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA